RECLAMACIÓN Nº: JEAC 2019/364

PROCEDIMIENTO: General

CONCEPTO: Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

OFICINA GESTORA: Administración de Tributos a la Importación y Especiales de Las Palmas.

INTERESADO: XXXXX

Resolución de 29 de septiembre de 2020

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias, con la composición que más arriba se indica, para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por XXXXXXX, contra la resolución n.º 20REDE2019000058172102 de la Administración de Tributos a la Importación y Especiales de Las Palmas, de 14 de junio de 2019, dictada en el expediente nº 20190000581721, siendo la cuantía de 9.032,08 euros, dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Administración de Tributos a la Importación y Especiales de Las Palmas se acordó, con fecha 14 de febrero de 2019, dictar propuesta de recargo conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) a la entidad mercantil XXXXX, y ello por la presentación extemporánea sin requerimiento previo de la autoliquidación -modelo 460- número 4606400015411 correspondiente al noveno período del ejercicio 2016, presentada con fecha 21 de octubre de 2016 y relativa al concepto del Impuesto sobre

Labores del Tabaco.

SEGUNDO.- Que tras la preceptiva puesta de manifiesto, en la que la mercantil vertió las alegaciones que tuvo por conveniente, la Administración de Tributos a la Importación y Especiales de Las Palmas ultimando el antedicho procedimiento dictó la resolución número RES201900098863, de 2 de mayo de 2019, acordando un recargo por importe de 9.032,08 euros.

TERCERO.- Contra la antedicha resolución la mercantil interpuso con fecha 10 de mayo de 2019 el potestativo recurso de reposición (expediente nº 20190000581721) que fue desestimado mediante el dictado de la resolución n.º 20REDE2019000058172102 de la Administración de Tributos a la Importación y Especiales de Las Palmas, de 14 de junio de 2019. La citada resolución fue notificada de forma efectiva en fecha 28 de junio de 2019

CUARTO.- Frente a la citada resolución desestimatoria del recurso de reposición la obligada tributaria interpuso el 25 de julio de 2019 la presente reclamación económico-administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, puesto en relación con el artículo 20 de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias- es competente para conocer de la presente reclamación, la cual ha sido interpuesta en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

SEGUNDO.- La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento general económico-administrativo en única instancia, regulado en los artículos 234 a 240 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- A la vista del contenido de la resolución objeto de impugnación y de las alegaciones formuladas por la mercantil reclamante en su escrito rector, la cuestión a dilucidar en la presente reclamación económico-administrativa estriba en determinar si la presentación ante la entidad bancaria colaboradora -XXXX, S.A.- de la Agencia Tributaria Canaria de la autoliquidación -modelo 460- con número de justificante 4606400015411, con un resultado a ingresar de 180.641,56 euros, lo fue el 20 de octubre de 2016, tal y como propugna la reclamante, o si por el contrario, tal presentación se produjo, como así se fundamenta en la resolución examinada, el día 21 de octubre de 2016, por constar así en la "mecanización" efectuada por el banco en el citado modelo (folio 1), generándose, por tanto, el recargo por presentación extemporánea sin requerimiento previo ex artículo 27 de la LGT.

CUARTO.- Y a este respecto debemos tener en consideración lo dicho por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 6ª, en sus sentencias de 1 de febrero de 2012 (rec. 592/2010) y 12 de diciembre de 2011 (rec. 601/2005), que han establecido:

> QUINTO.- (...) En este sentido la Sala no puede compartir las argumentaciones que se contienen en la resolución impugnada aludiendo únicamente al automatismo del recargo y a su naturaleza indemnizatoria asimilable a los intereses de demora.
> Con tal modo de razonar se desconoce la verdadera naturaleza jurídica del **recargo por declaración extemporánea** sobre el que versa el recurso. La Sala ha tenido ocasión de poner de manifiesto, en numerosas ocasiones, en armonía con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional esta naturaleza con ocasión, por ejemplo, de la retroactividad "in bonam partem" de las normas reguladoras de los recargos, lo que nos ha llevado a apreciar una relativa identificación de la sanción con el recargo en el sentido que, sin duda, este último conlleva una penalización y, en cualquier caso, cuando se trata de las declaraciones extemporáneas y espontáneas, tiene una clara finalidad, a saber: la de servir de estímulo para el cumplimiento de las

obligaciones tributarias.

Y dicho planteamiento general es el que justifica el criterio también reiterado de la Sala según el cual la exigencia del recargo por retraso en el cumplimiento de la obligación de declarar **no puede prescindir de una manera absoluta de la voluntariedad del contribuyente**. Dicho de otro modo, **las circunstancias en que se ha producido el retraso y la disposición del obligado tributario pueden (y deben) ser analizadas en cada caso concreto para determinar si resulta o no procedente la imposición del recargo** (en este sentido SAN de 22 de octubre de 2009 y STSJ de Cataluña de 2 de octubre de 2008).

Pues bien, a fin de dar correcta solución a la cuestión de fondo planteada, conviene poner en valor determinada documental obrante en el expediente remitido por la Administración de Tributos a la Importación y Especiales de Las Palmas, documentación esta que en gran parte fue aportada por la obligada tributaria durante la tramitación del procedimiento de gestión y que ha sido nuevamente aportada en esta vía económico-administrativa, a saber:

1. Folio 1: Modelo 460 de autoliquidación del Impuesto sobre Labores del Tabaco con número de justificante 4606400015411 -*ejemplar para la Administración*- con un resultado a ingresar de 180.641,56 euros.

Consta en el citado modelo el sello de la entidad XXXX en el que fija como fecha la de 20 de octubre de 2016 y la leyenda *contabilizado*, si bien en su "mecanización" aparece la fecha *21/10/2016*.

2. Folio 14: Modelo 460 de autoliquidación del Impuesto sobre Labores del Tabaco con número de justificante 4606400015411 -*ejemplar para el sujeto pasivo*- con un resultado a ingresar de 180.641,56 euros.

Consta en el citado modelo el sello de la entidad XXXXX en el que fija como fecha la de 20 de octubre de 2016 y la leyenda *contabilizado*.

3. Folio 15: Modelo 461 de declaración de operaciones accesorias al modelo 460 con

número de justificante 4616400017564 -*ejemplar para el sujeto pasivo*-.

Consta en el citado modelo el sello de la entidad XXXXX en el que fija como fecha la de 20 de octubre de 2016 y la leyenda *contabilizado.*

4. Folio 16: Modelo 461 de declaración de operaciones accesorias al modelo 460 con número de justificante 4616400017555 -*ejemplar para el sujeto pasivo*-.

Consta en el citado modelo el sello de la entidad XXXXX en el que fija como fecha la de 20 de octubre de 2016 y la leyenda *contabilizado.*

5. Folio 18: Modelo 461 de declaración de operaciones accesorias al modelo 460 con número de justificante 4616400017530 -*ejemplar para el sujeto pasivo*-.

Consta en el citado modelo el sello de la entidad XXXX en el que fija como fecha la de 20 de octubre de 2016 y la leyenda *contabilizado.*

6. Folio 19: Modelo 461 de declaración de operaciones accesorias al modelo 460 con número de justificante 4616400017521 -*ejemplar para el sujeto pasivo*-.

Consta en el citado modelo el sello de la entidad XXXX en el que fija como fecha la de 20 de octubre de 2016 y la leyenda *contabilizado*.

7. Folio 20: Modelo 461 de declaración de operaciones accesorias al modelo 460 con número de justificante 4616400017512 -*ejemplar para el sujeto pasivo*-.

Consta en el citado modelo el sello de la entidad XXXXX en el que fija como fecha la de 20 de octubre de 2016 y la leyenda *contabilizado*.

8. Folio 22: Certificado expedido el 26 de febrero de 2019 por XXXX, S.A. en el que se certifica *que el día 20 de octubre de 2016 el cliente XXXX, S.A. con C.I.F. XXXXX realiza pago de impuesto sobre labores de tabaco (modelo 460) por importe de 180.641,56 € (ciento ochenta mil seiscientos cuarenta y un euros con cincuenta y seis céntimos)*.

9. Anexo III del escrito rector de alegaciones: Movimiento bancarios de la cuenta

abierta en Bankia -contiene sello de dicha entidad financiera- en el que se refleja que el día 20 de octubre de 2016 se efectuó un pago por importe de 180.641,56 euros a favor del Gobierno de Canarias, indicándose incluso bajo el apartado *clave documento* el número de justificante 4606400015411, plenamente coincidente con el tan repetido modelo de autoliquidación 460.

A la vista del abrumador acervo probatorio obrante en el expediente acreditativo de que la tan citada autoliquidación numero 4606400015411 fue presentada en XXXX, S.A. el 20 de junio de 2016 y cargado en cuenta del sujeto pasivo el pago de 180.641,56 euros teniendo como beneficiario el Gobierno de Canaria, es por lo que resulta casi innecesario llevar a cabo mayor razonamiento deductivo a fin de estimar la pretensión anulatoria de la resolución impugnada que formula la mercantil interesada.

Así, resulta cuanto menos sorprendente que ante la afirmación contenida en la resolución examinada en relación a que la fecha de 21 de octubre de 2016 *es la misma fecha que consta en los registros de esta Administración y que deriva de la información que comunica la entidad colabora*, por parte del Órgano gestor no se haya aportado el más mínimo de documento contable de la Agencia Tributaria Canaria que acredite tal extremo, si bien, y en cualquier caso, aún existiendo tal documento en sustento de dicha aseveración, es lo cierto que en ningún caso podría imputarse a la mercantil sujeto pasivo tal retraso en el pago por parte de XXXXX, S.A. al Gobierno de Canarias, y ello no solo porque la autoliquidación viene fechada por aquella en fecha de 20 de octubre de 2016, sino porque con carácter principal consta tanto en el certificado expedido por la entidad financiera colaboradora como en el propia extracto de la cuenta bancaria, que el cargo del pago se llevó a efecto el día 20 de octubre de 2016, esto es, dentro del período voluntario de pago de la deuda tributaria, y todo ello al margen de que la entidad colaboradora llevara a cabo la "mecanización" de la autoliquidación el día 21 de octubre de 2016, ya que en ese hipotético supuesto el incumplimiento de la obligación se produce por causa no imputable al deudor, no incurriendo éste por tanto en responsabilidad alguna. En definitiva yerra la Administración de Tributos a la Importación y Especiales de Las Palmas en dirigir su actuación hacia el sujeto pasivo -

quien cumplió en debida forma-, debiendo haberlo hecho, si así lo estimara pertinente, respecto de la entidad colaboradora, en el caso que se acreditase que efectivamente la información suministrada por esta a la Agencia Tributaria fuese inexacta o irregular.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **ESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa JEAC 2019/364, por no venir ajustado a Derecho el acto impugnado. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.